

La formación religiosa y la alternativa a la religión en la LOCE

El derecho a la formación religiosa y moral aparece reconocido en el artículo 27.3 de la Constitución Española (CE), debe ser interpretado, como todos los derechos, de acuerdo con los restantes preceptos constitucionales, especialmente los de libertad religiosa y de conciencia y el principio de confesionalidad del Estado reconocidos en el artículo 16 de la Constitución

**María Jesús Larios
Profesora de Derecho Constitucional.
Universidad de Barcelona**

El derecho a la formación religiosa y moral se ubica en el artículo que la Constitución dedica a los derechos educativos y ello lleva a algunos sectores a entender que esa formación debe producirse en los centros docentes. No obstante, una interpretación alternativa posible es que en un Estado aconfesional, con un sistema de enseñanza pública neutral, no debe impartirse enseñanza de la religión en los centros docentes, o como mínimo no como asignatura incluida en el plan de estudios. El derecho a la formación religiosa tiene también un componente negativo, no verse sometidos a adoctrinamientos contrarios a sus convicciones religiosas y morales; la enseñanza en los centros públicos deba ser absolutamente neutral. Por tanto, de acuerdo con la Constitución, la formación religiosa debe ser en cualquier caso voluntaria, debiendo respetarse el derecho a no recibir formación religiosa.

El desarrollo normativo de las previsiones constitucionales en materia de enseñanza de religión viene claramente predeterminado por los acuerdos suscritos con las confesiones religiosas, en especial Acuerdo con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos culturales de 3 de enero de 1979, con naturaleza de tratado internacional y cuyo contenido otorga un régimen muy favorable a la asignatura de religión católica en los centros docentes. Este acuerdo obliga a incluirla en los planes educativos y en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. En cambio los Acuerdos de Cooperación entre el Estado español y las confesiones evangélica, israelita e islámica simplemente se limitan a garantizar el derecho a los alumnos y a los padres a recibir enseñanza de las respectivas religiones, prestándose los poderes públicos a “facilitar los locales adecuados para el ejercicio de tal derecho en armonía con el desarrollo de las actividades lectivas”.

Como consecuencia de estos acuerdos, la organización de la clase de religión se ha remitido a los mismos tanto durante la vigencia de la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) como con la nueva Ley Orgánica 10/2002 de Calidad de la Educación (LOCE). Dado el contenido del Acuerdo con la Santa Sede, el tratamiento de la asignatura de religión plantea problemas de constitucionalidad, pues la inclusión de la enseñanza de la religión católica como asignatura fundamental, equiparable a las demás asignaturas del plan de estudios, es contraria a un régimen que garantiza sin restricciones ni condicionamientos una libertad religiosa y declara la aconfesionalidad del Estado. Por ello, las previsiones del Acuerdo con la Santa Sede deberían ser objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional, algo que se ha hecho por parte del Tribunal

Superior de Justicia de Canarias en relación con la situación de los profesores de religión católica.

Pero la novedad aportada por la LOCE es que también la alternativa a la religión plantea problemas de constitucionalidad. La nueva ley establece un área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión que comprende dos opciones de desarrollo: una, de carácter confesional y otra, de carácter no confesional, de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas. Esta asignatura se convierte, como ha sido intensamente reclamado por diversos sectores, en especial la iglesia católica, en una asignatura evaluable y equiparable a las restantes asignaturas, pues los sectores indicados entendían que una asignatura no evaluable desincentivaba el estudio de la religión católica (partiendo de la premisa, equivocada, que es una función de los poderes públicos incentivar ese estudio). El desarrollo de la LOCE (Reales decretos 829, 830, 831 y 832 de 2003, sobre ordenación de las enseñanzas de Infantil, Primaria, Secundaria, Bachillerato respectivamente) potencia la asignatura alternativa a la religión, convirtiéndola en asignatura evaluable y con un currículum que va más allá de una historia de las religiones, hasta el punto de asemejarse claramente a una asignatura de religión (si ésta no se configura como una catequesis sacramental).

Los problemas de constitucionalidad que se plantean son de diversa naturaleza. En primer lugar, el currículum de la asignatura alternativa a la religión (Hecho Religioso) puede vulnerar la libertad ideológica, religiosa y de culto de los alumnos y padres (art. 16.1 CE), al margen de lo criticable que resulta desde el punto de vista educativo dedicar más horas a la religión (en sus diversas modalidades) que a asignaturas tan importantes para el desarrollo de la personalidad humana (objeto de la educación según el artículo 27.2 de la Constitución) como la educación física o la biología. Por otro lado, la evaluación de la asignatura de religión y su alternativa puede provocar discriminación (contraria al artículo 14 de la Constitución) y la obligatoriedad de elegir entre la religión o su alternativa puede vulnerar el derecho de todos a no declarar sobre su ideología, religión o creencias (art. 16.2 CE).

Toda norma contraria a la Constitución debe ser expulsada del ordenamiento de acuerdo con los procedimientos previstos

Por lo que se refiere al primer punto, cabe decir que la libertad religiosa y de conciencia implica el derecho negativo de los alumnos o padres a no verse sometidos a adoctrinamientos contrarios a sus propias convicciones y es un derecho reconocido tanto en la Constitución como en múltiples tratados internacionales. Una asignatura en la que los alumnos deben estudiar contenidos relacionados con las creencias religiosas, básicamente monoteístas, símbolos y rituales; profetas y héroes religiosos; el significado de lo trascendente, de la oración y de la mediación divina, puede provocar adoctrinamiento y proselitismo de creencias clericales, vulnerando la libertad religiosa y de conciencia.

Otros problemas se derivan de aspectos organizativos de la asignatura. Así, en primer lugar, si la asignatura de religión es evaluable y computa tanto para repetir curso como para la determinación de la media para el acceso a la universidad, esa evaluación puede resultar discriminatoria para los que no cursan religión, pues la evaluación de esta asignatura, corre a cargo de las autoridades religiosas, al margen del control de la Administración educativa. La asignatura de Hecho Religioso, en cambio, será impartida y evaluada por docentes sometidos a controles y evaluaciones periódicas y objetivas. En segundo lugar, otro problema que plantea la nueva regulación es la obligatoriedad de todos los padres o alumnos de escoger entre la asignatura confesional de la religión y la no confesional, lo que

puede implicar, como manifestó el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, obligar a los padres o alumnos indirectamente a declarar sobre sus convicciones religiosas, lo cual es contrario al ya citado derecho reconocido en el artículo 16.2 de la Constitución.

La Constitución, norma suprema

La nueva regulación de la asignatura alternativa a la religión confesional, el Hecho Religioso, no hace más que añadir problemas nuevos, de constitucionalidad, a problemas antiguos que nuestro sistema educativo arrastra desde el inicio de la etapa democrática, provocados en buena parte por el condicionamiento al legislador del Acuerdo con la Santa Sede. Si bien es cierto que ese Acuerdo tiene naturaleza de tratado internacional y debe ser cumplido, no debe olvidarse –como en este punto se ha hecho hasta el momento- que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y que toda norma -incluidos los tratados- contraria a ella debe ser expulsada del ordenamiento de acuerdo con los procedimientos previstos para ello.